



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte Demandante en escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1°. DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y en especial el del REMANENTE del producto de los bienes embargados muebles e inmuebles que pertenecen al Causante YHON FABER GIRALDO TORRES, que resultaren del TRABAJO DE PARTICION realizado dentro del Proceso de SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL bajo la Radicación 2016-00345-00 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, los cuales se relacionan así.

2°. Lote de terreno y casa sobre el edificada ubicada en la Calle 15A N°. 9B-02 del Barrio Los Guadales con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-14037 de Santander de Quilichao ©; vehículo AUTOMOTOR de placa SDW – 274; vehículo AUTOMOTOR de placa SDW – 104 y vehículo AUTOMOTOR de placa CAL – 629.

3. Librese los Oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00388-00 PARTIDA INTERNA N°. 8616 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 8
DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte Demandante en escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1°. DECRETAR el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y en especial el del REMANENTE del producto de los bienes embargados muebles e inmuebles que pertenecen al Causante YHON FABER GIRALDO TORRES, que resultaren del TRABAJO DE PARTICION realizado dentro del Proceso de SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL bajo la Radicación 2016-00345-00 el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, los cuales se relacionan así.

2°. Lote de terreno y casa sobre el edificada ubicada en la Calle 15A N°. 9B-02 del Barrio Los Guadales con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-14037 de Santander de Quilichao @; vehículo AUTOMOTOR de placa SDW – 274; vehículo AUTOMOTOR de placa SDW – 104 y vehículo AUTOMOTOR de placa CAL – 629.

3. Líbrese los Oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00409-00 PARTIDA INTERNA N°. 8637 (FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 8
DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023 .
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
Demandante: GLORIA MERCEDES LOPEZ YULE Y OTROS  
Causante: ISMAEL LOPEZ TREJO Y NOHEMI YULE DE LOPEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00195-00 (Pl. 9013)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

**DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de **AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS**, el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2023**, a las **9:00 A.M.**

Requíerese a los apoderados judiciales de las partes interesadas, para que, con días de antelación a la fecha señalada, presenten por escrito los inventarios y avalúos de los bienes relictos en cabeza del causante.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Palacio de Justicia de Santander de Quilichao.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 007.**  
**FECHA: 23 DE ENERO DE 2023.**  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Demandante: MARÍA LEIDA LOBOA Y OTROS  
Causante: BUENAVENTURA LUCUMI  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00066-00 (Pl. 9304)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al haberse presentado oportunamente el inventario y avalúos correspondiente de los bienes de la sucesión intestada del señor BUENAVENTURA LUCUMI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P, el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del inventario y avalúos presentado por la apoderada Isabel Cristina Loba, correspondiente de los bienes de la sucesión intestada de los señores BUENAVENTURA LUCUMI para que puedan objetarlos y/o pedir aclaraciones o complementaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 007**  
**FECHA: 23 DE ENERO DE 2023**  
**PAOLA DULCE LLARREAL.**  
**SECRETARIA.**





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por LIBIA ALOMIA CALONJE, mediante apoderada judicial abogada LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, contra WILMER JOSE RIASCOS URBANO, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que se desconoce la dirección física del Demandado, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de WILMER JOSE RIASCOS URBANO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la anterior divulgación en medio de comunicación y publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00295-00 PARTIDA INTERNA N°. 9587 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 8
DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

LIBERTAD Y ORDEN



República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCEMVA, mediante apoderada judicial abogada MAGIE FERNANDEZ ROBLES, contra MARLEN VIVIANA MURIEL CHILITO, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que desconoce alguna otra dirección donde se pueda notificar al Demandado, debido a que ya no habita en la dirección aportada, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de MARLEN VIVIANA MURIEL CHILITO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00177-00 PARTIDA INTERNA N.º. 9833 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º. 8  
DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023  
PAOLA DULCE VILLARRAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: NIYIRETH MARIN  
Demandados: GISELA CAICEDO PATIÑO Y MARTHA PATIÑO GAITAN  
Radicación: 196984003002-2022-00195-00 (Pl. 9851)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santander de Quilichao @, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 007**  
**DE HOY: 23 DE ENERO DE 2023.**  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCEWNVA  
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y DIXA INES VIVAS MERA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 PARTIDA INTERNA N°. 9981

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, que contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

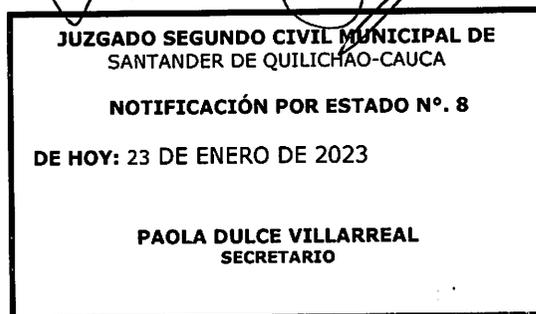
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan inscripción de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO





LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada CAROLINA ABELLA OTALORA, en la que solicita el Levantamiento de la Medida de Aprehensión que pesa sobre el vehículo AUTOMOTOR, clase AUTOMOVIL, placa QUK-699, marca HYUNDAI, modelo 2011, color AZUL PROFUNDO, línea 1101 GL 1.1 de propiedad del Demandado FABIAN ANDRES COSME PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.143.933.287, por lo tanto el Juzgado considerando viable dicha petición,

### RESUELVE:

1°. Ordenar el Levantamiento y la Cancelación de la orden de aprehensión decretada por auto de fecha 15 de noviembre de 2022, que pesa sobre el Vehículo ya relacionado y de propiedad del Demandado antes mencionado, oficiar al Director General de la Policía Nacional – Oficina Automotores Carrera 15 N°. 6-20 Piso 1 Bogotá DS. C.

2°. Oficiar al parqueadero ubicado en la CARRERA 66 N°. 13-11 BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Cali, para que se sirvan hacer entrega del vehículo de placa QUK 699 a algún funcionario y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

3°. No se ordena el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega del vehículo por haber sido enviados en forma virtual.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00357-00 PARTIDA INTERNA N°. 10013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 8

DE: 23 DE ENERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: JOSE JUANILLO CARABALI  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00414-00 (PI. 10070).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendarado el 15 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 16 de diciembre del 2022, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 23 DE ENERO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S.C  
Demandado: GLORIA INES DIAZ MINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00415-00 (PI. 10071).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendaro el 15 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 16 de diciembre del 2022, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008**

**FECHA: 23 DE ENERO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
Demandados: JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00002-00 (PI. 10112).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra el señor JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas JOY968, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ, el 13 de junio de 2020.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	RENAULT
LÍNEA	CAPTUR
COLOR	GRIS CASIOPEE + GRIS ESTRELLA
MODELO	2021
PLACAS	JOY968

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
Demandados: JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00002-00 (PI. 10112).

**“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

**1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

**Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

**El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en el KILOMETRO 35 VIA 5 QUILICHAO LAKE HOUSE CONDOMINIO LOS ANDES CASA 63 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,”**.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

**“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
Demandados: JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00002-00 (Pl. 10112).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- 1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 13 de junio de 2020.
- 2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.
- 3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- 4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley. o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ.

CLASE: CAMIONETA  
LINEA: CAPTUR  
COLOR: GRIS CASIOPEE + GRIS ESTRELLA  
MARCA: RENAULT  
MODELO: 2021 /  
MOTOR: F4RE412C189393  
CHASIS: 93YRHACA4MJ381140  
PLACAS: JOY968

**TERCERO:** OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), con el fin de que realice la

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
Demandados: JAIME ALFREDO NAVIA BOHORQUEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00002-00 (PI. 10112).

**APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. al correo electrónico [lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) ; [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) ; [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

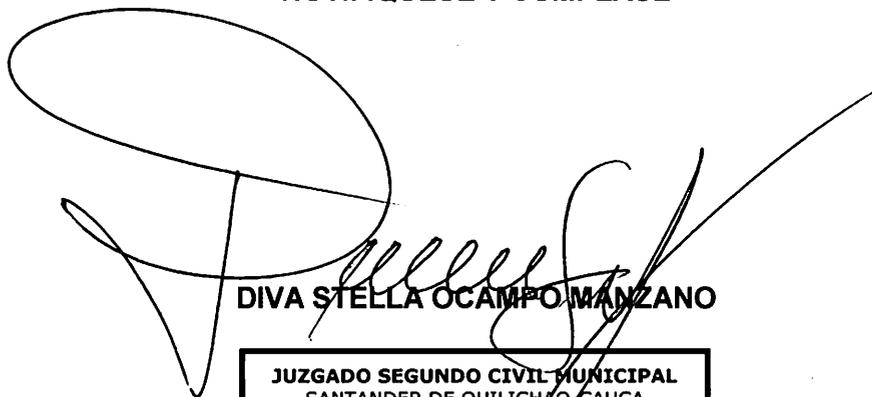
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante. /

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°008

FECHA: 23 DE ENERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.  
SECRETARIO.